

RESOLUCIÓN NÚMERO 178/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100020517.

ANTECEDENTES

- I. El 03 de abril de 2017, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**ASEA**) recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y posteriormente turnó a través del folio electrónico número **UT/04/450/2017**, a la Unidad de Gestión Industrial (**UGI**) y a la Unidad de Supervisión Inspección y Vigilancia Industrial (**USIVI**) la solicitud de acceso a información con número de folio 1621100020517:

"Por medio de presente ocurso solicito se me informe si la estación de despacho de gasolina con razón social ADONIS S.A DE C.V ubicada en Avenida Ing. Eduardo Molina, Número 6674, Colonia Ampliación San Juan de Aragón en la delegación Gustavo A. Madero C.P.07870 de la Ciudad de México cumplió con los requisitos necesarios solicitados por su H. Institución para operar de manera regular, o si es que dicha estación está subsanando alguna irregularidad. Así mismo solicito se me proporcione la versión pública de los documentos relacionados con lo antes mencionado reservando el derecho de privacidad de los datos personales.

Toda vez que con anterioridad la que suscribe interpuso quejas en diferentes dependencias e instituciones respecto al establecimiento antes señalado y conoce que la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del DF interpuso un amparo originado de la nulidad IV-52310/2013 ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Fiscal, en donde el fallo fue favorable a la PAOT, siendo una persona interesada en que se cumplan con todas las normatividades que marca la ley y no se ponga en peligro nuestra integridad física, ya que soy vecina de dicho establecimiento, solicito:

PRIMERO.- Se me informe si la estación Adonis cumplió con los requisitos dentro del marco de competencia de su H. Institución necesarios para operar de manera regular.

SEGUNDO.- SEGUNDO.- Se me señale si actualmente la gasolinera se encuentra subsanando alguna irregularidad.

TERCERO.- Se me proporcione la versión pública de los documentos antes señalados

CUARTO.- De no ser competente esta H. Institución, se gire el presente ocurso a la autoridad competente.

QUINTO.- Se me acuerde de conformidad conforme al artículo 8 constitucional.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 178/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100020517.**

SEXTO.- *Se gire acuse del presente correo.*" (sic)

- II. Que mediante el oficio número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/0963/2016**, (sic) de fecha 06 de abril de 2017, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial (**DGSIVC**) informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

Sobre el particular, es de indicar lo siguiente:

De acuerdo a las facultades previstas en el artículo 38, fracciones II, IV y XV del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, cuenta con las siguientes atribuciones:

"ARTÍCULO 38. La Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial tendrá competencia en materia de distribución y expendio al público de gas natural, gas licuado de petróleo o petrolíferos:

(...)

II. Supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente las actividades del Sector en las materias señaladas en el primer párrafo del presente artículo, incluyendo las etapas de desmantelamiento y abandono de las instalaciones, así como de control integral de los residuos y las emisiones a la atmósfera;

(...)

IV. Supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan respecto del cumplimiento por parte de los Regulados de los ordenamientos legales, reglamentarios y demás reglas y normas que resulten aplicables, así como los términos y condiciones contenidos en los permisos, licencias y autorizaciones otorgadas por la Agencia

(...)

XV. Instaurar, tramitar y resolver, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, todos los procedimientos administrativos que se requieran para el ejercicio de las atribuciones de supervisión, inspección, vigilancia y sanción previstas en este artículo;"

Al respecto, me permito informarle que del análisis exhaustivo, realizado tanto a las bases de datos electrónicas, así como a los archivos físicos con los que cuenta esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, se advierte que con fecha 08 de diciembre de 2016, en cumplimiento a la Orden de Visita de Inspección número ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/IE-3488-A/2016, del 30 de noviembre de ese mismo año,

**RESOLUCIÓN NÚMERO 178/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100020517.**

se llevó a cabo la Visita de Inspección a la estación de servicio a nombre de **SERVICIO ADONIS, S.A. DE C.V.**, ubicada en Avenida Eduardo Molina número 6674, Colonia Ampliación San Juan de Aragón, Delegación Gustavo A. Madero, C.P. 07470, instrumentando al momento de la diligencia el Acta Circunstanciada número ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/CDMX/IE-112/2016, al cual se le aperturó el siguiente expediente administrativo:

No.	Expediente	Regulado	Estado Procesal
1	ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/165/2016	Servicio Adonis, S.A. de C.V.	En Inicio de Procedimiento Administrativo

Cabe destacar que del estado procesal que guarda el expediente administrativo antes indicado, consistente en el Inicio de Procedimiento Administrativo, se trata de un instrumento de carácter administrativo, que se instaura ante esta autoridad administrativa, cuyo objeto es el vigilar y procurar el cumplimiento de la legislación y en su caso, imponer sanciones administrativas que procedan, por lo que se trata de un procedimiento seguido en forma de juicio.

Una vez precisado lo anterior, no es dable proporcionar en versión pública la documentación que obra en el expediente administrativo antes citado, de conformidad con los artículos 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los cuales establecen:

• **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

"**Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
(...)

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;"

• **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

"**Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
(...)

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

**RESOLUCIÓN NÚMERO 178/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100020517.**

Al respecto, de los preceptos en cita, refieren que se considera reservada toda aquella información que transgreda la conducción de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, hasta en tanto no hayan causado estado.

En este sentido, y toda vez que el expediente administrativo ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/165/2016, se trata de un procedimiento administrativo en curso seguido en forma de juicio, el cual se encuentra en trámite, por lo que aún no ha causado estado, se actualiza la causal de reserva prevista tanto en la fracción XI del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y como en la fracción XI del diverso 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sirve de apoyo a la anterior determinación la tesis que se cita a continuación:

Registro: 228889
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo 111, Segunda Parte-2, Enero-Junio de 1989
Materia(s): Administrativa, Común
Tesis:
Página: 579

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SEGUIDOS EN FORMA DE JUICIO.

De conformidad con el texto de la fracción II del artículo 114 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, será procedente el juicio de amparo ante el Juez de Distrito contra actos que no provengan de tribunales administrativos o del trabajo, pero, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia. Por procedimiento administrativo hemos de entender aquella secuencia de actos, realizados en sede administrativa, concatenados entre sí y ordenados a la consecución de un fin determinado. Ahora bien, este proceder ordenado y sistematizado puede ser activado, ya de manera oficiosa por la propia administración, por estar así facultada en términos de las leyes y reglamentos vigentes, o a instancia de los particulares, es decir, por solicitud expresa. Cuando los particulares eleven una petición a la administración, misma que requiere, para ser satisfecha favorablemente, la verificación de una serie de etapas, subsecuentes una de otra hasta la obtención de un resultado final, hemos de entender que se está en presencia de un procedimiento administrativo constitutivo o formal. Por el contrario, cuando ya existe una

**RESOLUCIÓN NÚMERO 178/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100020517.**

determinada resolución administrativa, misma que afecta a un gobernado en lo particular y éste manifiesta una inconformidad ante la autoridad responsable del acto, estaremos en presencia, también, de un procedimiento administrativo, pero ya no constitutivo o formal, sino de control, en el que, siguiéndose las formalidades de un juicio exigidas por el artículo 14 constitucional (oportunidad defensiva y oportunidad probatoria), ha de concluir, precisamente, con una resolución que confirme, modifique o revoque el actuar administrativo objetado; esto es, se habrá agotado, específicamente, un recurso administrativo. Precisamente es esta segunda connotación aquella a que se refiere el género de la fracción II del artículo 114 de la Ley de Amparo, al autorizar la procedencia del juicio de amparo ante el Juez de Distrito en aquellos casos en que el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, permitiéndolo sólo contra la resolución definitiva que al efecto se dicte. Así, el llamado procedimiento administrativo constitutivo o formal, es decir, la serie de trámites o cumplimiento de requisitos exigidos para la realización de un acto administrativo se diferencia, naturalmente, del procedimiento administrativo recursivo que busca tutelar, por la vía del control, los derechos o intereses particulares que afecte, o pueda afectar, un acto administrativo; de ahí que en observancia de la garantía de seguridad jurídica contenida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, deba sustanciarse en forma de juicio, observando las formalidades esenciales del procedimiento. Por ello, es indispensable tener presente que, tal y como se ha sostenido, el procedimiento administrativo no se agota en la figura meramente recursiva, es decir, en el empleo de los medios tendientes a posibilitar la impugnación, por los afectados, de los actos administrativos que los agravan; por el contrario, el procedimiento administrativo se integra, de igual modo, con aquellas formalidades que están impuestas para facilitar y asegurar el desenvolvimiento del accionar administrativo, aun en ausencia de la participación del gobernado y que concluyen, preponderantemente, en la creación de actos administrativos cuyo objeto y finalidad podrán ser los más diversos. Así, en uno y otro caso, la resolución final concluirá con el procedimiento administrativo iniciado, sea éste de naturaleza constitutiva (creación de acto de autoridad) o de naturaleza recursiva (revisión del ya existente) esta resolución, para ser combatida a través del ejercicio de la acción constitucional, precisa ser definitiva, esto es, inatacable ante la potestad administrativa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 463/89. Tijuana FM, S.A. 7 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alberto Pérez Dayán.

Por lo anterior, es pertinente mencionar que en cumplimiento a las garantías de legalidad y debido proceso, que obligan el actuar de esta autoridad, inherentes a todos los procedimientos administrativos y actos de autoridad, de conformidad con los artículos 14 y 16 constitucionales; se advierte que la afectación de dar a conocer la información que obra

**RESOLUCIÓN NÚMERO 178/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100020517.**

en el expediente, antes de la determinación final de la autoridad, constituiría una violación a la observancia de las formalidades esenciales del procedimiento, lo que podría traer como consecuencia la nulidad de las actuaciones de esta autoridad, evitando así la obligación de esta autoridad para velar por el derecho humano de protección al medio ambiente sano.

Ahora bien en observancia a lo previsto en la normativa aplicable a la materia de transparencia y a efecto de dar cumplimiento a la misma, se señala lo siguiente:

Que el Lineamiento Trigésimo del "Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.", prevé:

"Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, **podrá considerarse como información reservada**, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

De lo antes señalado, en el caso que nos ocupa, se acreditan dichos elementos:

- El expediente aperturado con motivo de la Visita de Inspección realizada el día 08 de diciembre de 2016, circunstanciada en el Acta número ASEA/UGSIVC/SS.2.1/ES/CDMX/IE-112/2016, al cual le recayó el número ASEA/UGSIVC/DGSIVC/SS.2.1/165/2016, se encuentra en el Estado Procesal de Inicio de Procedimiento Administrativo, el cual es un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio materialmente jurisdiccional, mismo que se encuentra en trámite, por lo que no ha causado estado; y

**RESOLUCIÓN NÚMERO 178/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100020517.**

- Que la información que obra en el expediente antes referido, se trata de actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento administrativo instaurado por esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial.

Por lo antes señalado, se advierte que derivado del contenido del expediente administrativo número ASEA/UGSIVC/DGSIVC/SS.2.1/165/2016, éste se trata de información reservada, en virtud de que como se ha puntualizado es un procedimiento en el que la autoridad se encuentra sustanciando, con la finalidad de emitir una resolución definitiva, por lo que se cumple cabalmente con las formalidades esenciales del procedimiento.

Asimismo, el artículo 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé que las causales de reserva previstas en el artículo 110 de la misma Ley, se deberán fundar y motivar mediante la aplicación de la prueba de daño a que se refiere el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual prevé lo siguiente:

"Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio."

Por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo citado con antelación, respecto a la aplicación de la prueba de daño es de señalar lo siguiente:

Respecto a lo previsto en la fracción **I**, es importante destacar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4º reconoce como derecho humano el medio ambiente sano como elemento indispensable para la conservación de la especie humana y para el disfrute de otros derechos fundamentales, el cual tiene carácter colectivo, porque constituye un bien público cuyo disfrute o daños no sólo afectan a una persona, sino a la población en general.

En este sentido, el publicar la Información que obra en el expediente administrativo número ASEA/UGSIVC/DGSIVC/SS.2.1/165/2016, representaría un riesgo real ya que se podría vulnerar el debido proceso en el Procedimiento Administrativo que se encuentra aperturado en esta Dirección General a mi cargo.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 178/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100020517.**

El riesgo demostrable, se advierte que con la publicidad de la información de mérito, al darse a conocer las actuaciones del referido expediente, se vulneraría la determinación que esta Dirección General pudiera tomar, respecto a la determinación por presuntas infracciones al marco jurídico aplicable.

Por último, respecto al riesgo identificable es que esta autoridad al ver vulnerada la posible determinación que se tome en el expediente de cuenta vería menoscabada su potestad para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona el cual es significativo al interés público.

Ahora bien, respecto a lo previsto en la fracción II del artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se reitera que publicar las constancias y actuaciones del expediente administrativo número ASEA/UGSIVC/DGSIVC/SS.2.1/165/2016, conlleva un riesgo de perjuicio a la potestad que tiene esta autoridad para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente apropiado para el óptimo desarrollo y bienestar de la colectividad, consagrado en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial:

*Época: Décima Época
Registro: 2012127
Instancia: Tribunal Colegiado de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro 32, Julio de 2016, Tomo III
Materia(s): Constitucional, Común
Tesis: I.7o.A. J/7 (10a.)
Página: 1802*

DERECHOS HUMANOS A LA SALUD Y A UN MEDIO AMBIENTE SANO. LA EFICACIA EN EL GOCE DE SU NIVEL MÁS ALTO, IMPLICA OBLIGACIONES PARA EL ESTADO Y DEBERES PARA TODOS LOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD.

La eficacia en el goce del nivel más alto de los mencionados derechos, conlleva obligaciones para el Estado, hasta el máximo de los recursos de que disponga; sin embargo, esa finalidad no sólo impone deberes a los poderes públicos, sino también a los particulares, pues la actuación unilateral del Estado resulta insuficiente cuando no se acompaña de conductas sociales dirigidas a la consecución de los valores que subyacen tras esos derechos, lo que implica que su protección sea una responsabilidad compartida entre autoridades y gobernados. Así, el medio ambiente sano, como elemento indispensable para la conservación de la especie humana y para el disfrute de otros derechos fundamentales, tiene carácter colectivo, porque constituye un bien público cuyo disfrute o daños no sólo afectan a una persona, sino a la población en

**RESOLUCIÓN NÚMERO 178/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100020517.**

general; por esa razón, el Estado debe implementar políticas públicas que permitan prevenir y mitigar la degradación ambiental, las cuales deben cumplir con estándares constitucionales y convencionales, además de contar con la participación solidaria de la comunidad, pues la salud se refiere a un estado completo de bienestar físico, mental y social, y no únicamente a la ausencia de enfermedad o incapacidad de las personas.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 95/2016. Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México. 18 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sergio González Bernabé. Secretario: Alejandro Lucero de la Rosa.

Queja 98/2016. Israel Mercado García. 20 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Olvera García. Secretario: Carlos Ferreira Herrera.

Queja 99/2016. Isabel Isela Marín Pérez. 20 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco García Sandoval. Secretario: Ismael Hinojosa Cuevas.

Queja 105/2016. Ricardo Moreno García. 27 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sergio González Bernabé. Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa.

Queja 108/2016. Jorge Alejandro Bayona Sánchez. 2 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Olvera García. Secretaria: Martha Izalia Miranda Arbona.

Por otra parte, en relación a la fracción III del multicitado artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, al respecto, y toda vez que el procedimiento aperturado en el expediente que nos ocupa, aún se encuentra en trámite, resultaría desproporcional al interés público el divulgar la información.

Sirve de sustento a lo anterior el siguiente criterio emitido por los Tribunales Colegiados, el cual dicta que:

Época: Décima Época

Registro: 2006299

Instancia: Tribunal Colegiado de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro 5, Abril de 2014, Tomo II

Materia(s): Constitucional, Común

Tesis: I.1o.A.E.3 K (10a.)

Página: 1523

INFORMACIÓN RESERVADA. APLICACIÓN DE LA "PRUEBA DE DAÑO E INTERÉS PÚBLICO" PARA DETERMINAR LO ADECUADO DE LA APORTADA CON ESA

**RESOLUCIÓN NÚMERO 178/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100020517.**

CLASIFICACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, A EFECTO DE HACER VIABLE LA DEFENSA EFECTIVA DEL QUEJOSO.

Una adecuada clasificación de la información pública debe tomar en cuenta y distinguir, en el contexto general de un documento, cuál es la específica y precisa, cuya divulgación puede generar un daño desproporcionado o innecesario a valores jurídicamente protegidos, lo cual debe evitarse, en la medida de lo posible, frente a aquella que debe ser accesible al quejoso en el amparo para hacer viable su defensa efectiva y cuestionar violaciones a derechos fundamentales, lo que implica un interés público en abrir o desclasificar la información necesaria para ese efecto, cuando la autoridad responsable que la aporta al juicio la clasifica como reservada. Por tanto, es necesario distinguir esas diferencias y formular una idónea y adecuada clasificación de la información, generando así una regla individualizada y pertinente para el caso, a través de aplicar la "prueba de daño e interés público" ex officio, con el propósito de obtener una versión que sea pública para la parte interesada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Queja 16/2013. Comunicaciones Celulares de Occidente, S.A. de C.V. y otro. 13 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Germán Cendejas Gleason. Secretario: Agustín Ballesteros Sánchez.

Finalmente, en relación a la aplicación de la prueba de daño establecida en los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas." la cual dispone lo siguiente:

"Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- I.** Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- II.** Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
- III.** Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

**RESOLUCIÓN NÚMERO 178/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100020517.**

- IV.** *Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;*
- V.** *En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y*
- VI.** *Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información."*

En atención al punto del Lineamiento transcrito, es relevante demostrar que la reserva de la información de mérito se encuentra apegada a lo dispuesto en el mismo, en razón de lo subsecuente:

- *En el caso que nos ocupa es la fracción XI del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en concatenación con el Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, los preceptos que prevén el supuesto por el cual se podrá reservar como clasificada la información contenida en el expediente administrativo ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/165/2016, tal como se detalló en párrafos anteriores.*
- *En la ponderación de los intereses en conflicto, se indica que el hacer públicas, aún en versión pública las constancias que obran en el expediente administrativo ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/165/2016, generaría un riesgo de perjuicio a la potestad que tiene la Agencia, salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente apropiado para el óptimo desarrollo y bienestar de la colectividad.*
- *El vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado, es que al publicarse la información de mérito se podría vulnerar la determinación que pudiera tomar esta Dirección General por presuntas infracciones al marco jurídico aplicable, menoscabando la potestad de esta Agencia, en el ámbito de sus atribuciones, para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente sano.*
- *Tal y como se indicó en párrafos anteriores, el publicar la información que obra en el expediente administrativo que nos ocupa, generaría una afectación, advirtiendo los siguientes riesgos:*

Riesgo real: *Se podría vulnerar el debido proceso en el Procedimiento Administrativo que se encuentra aperturado en esta Dirección General a mi cargo.*

**RESOLUCIÓN NÚMERO 178/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100020517.**

Riesgo demostrable: Se podría vulnerar la determinación que esta Dirección General pudiera tomar, respecto a la determinación por presuntas infracciones al marco jurídico aplicable.

Riesgo identificable: Se vería menoscabada la potestad de esta Dirección General, de acuerdo a sus facultades conferidas en el artículo 38 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona el cual es significativo al interés público.

- Respecto a la motivación de la clasificación, es de indicar lo siguiente:

Circunstancias de modo: Al darse a conocer la información correspondiente al expediente administrativo que nos ocupa se causaría un daño a la posible determinación que esta Dirección General dentro del marco de sus atribuciones pudiera emitir derivado de presuntas infracciones al marco jurídico aplicable.

Circunstancias de tiempo: Al encontrarse en inicio de procedimiento administrativo el expediente, el daño ocurriría en el presente, toda vez que el mismo se encuentra en trámite, sin que haya causado estado.

Circunstancias de lugar: El daño se causaría directamente al procedimiento que en el ámbito de sus atribuciones, lleva esta Dirección General con motivo de la visita de inspección.

- La solicitud de reserva de la información que contiene el expediente administrativo número ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/165/2016, se basa en el reconocimiento del derecho humano a un medio ambiente sano como elemento indispensable para la conservación de la especie humana y para el disfrute de otros derechos fundamentales, **el cual tiene carácter colectivo**, porque constituye un bien público cuyo disfrute o daños no sólo afectan a una persona, sino a la población en general, el cual representa un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo individuo.

En virtud de lo expuesto, se solicita al Comité de Transparencia confirmar la clasificación de la información que contiene el expediente administrativo número ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/165/2016, como reservada, de conformidad con lo establecido en el artículo 65, fracción II, 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 103 y 113, fracción XI de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que la misma no han causado estado, al encontrarse en trámite por parte de esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial" (sic)

**RESOLUCIÓN NÚMERO 178/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100020517.**

- III. Que mediante el oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/5163/2017**, de fecha 07 de abril de 2017, la Dirección General de Gestión Comercial (**DGGC**) adscrita a la **UGI** de conformidad con el "Acuerdo por el que se delegan a los Jefes de la Unidad de Gestión Industrial y la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, las facultades y atribuciones que se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de marzo del año 2016, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

"...

Al respecto, me permito comentarle que de conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 37 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, esta Dirección General de Gestión Comercial es competente para conocer de la información solicitada; asimismo, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva tanto en los archivos físicos como electrónicos que se localizan en esta Dirección General de Gestión Comercial adscrita a la Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, le comunico:

Atendiendo al principio de máxima publicidad, y de conformidad con el criterio 9/10 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual señala que "Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre", en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada, se hace de su conocimiento que la Dirección General de Gestión Comercial (DGGC) cuenta los siguientes documentos:

Bitácora: 09/DGA0089/01/16

Trámite de modificación a proyectos en materia de impacto ambiental ingresado por la empresa Servicio Adonis, S.A. de C.V. el 19 de enero de 2016 y registrado con el número de bitácora 09/DGA0089/01/16, a través del cual la empresa requería la ampliación del plazo de la autorización en materia de impacto y riesgo ambiental SMA/DEIA/008016/2011 del 16 de diciembre de 2011, por lo cual se adjunta al presente en CD:

**RESOLUCIÓN NÚMERO 178/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100020517.**

1. Trámite ingresado identificado con número de bitácora 09/DGA0089/01/16, versión pública a la que se le reservó:

- Firma de la persona física que ingresó el trámite

2. Solicitud de modificación de Proyecto con número de bitácora 09/DGA0089/01/16, versión pública a la que se le reservó:

- Dirección del Representante Legal

3. Autorización en materia de impacto y riesgo ambiental SMA/DEIA/008016/2011 de fecha 16 de diciembre de 2011, emitida por la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, versión pública a la que se le reservó:

- Dirección del Representante Legal
- Nombre, dirección y teléfono de la persona física encargada de la elaboración de Manifestación de Impacto Ambiental y Estudio de Riesgo
- Nombre de la persona física encargada del Proyecto del promovente

4. Información pública contenida en el oficio número ASEA/UGSIVC/DGGC/4518/2016 de fecha 29 de septiembre de 2016, emitido por la Dirección General a mi cargo, solicitando a la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México (PAOT) los antecedentes que obraran en dicha Procuraduría respecto de la bitácora antes señalada de la empresa Adonis, S.A. de C.V.

5. Información pública contenida en el oficio número PAOT-05-300/500-1017-2016 del 27 de octubre de 2016, recibido en esta Agencia el 28 de octubre de 2016, mediante el cual la PAOT informó que derivado de la investigación como parte del expediente PAOT-2012-335-SPA-164 y acumulados, se concluyó que la autorización en materia de impacto ambiental otorgada a la estación de servicio no observó los distanciamientos mínimos que se establecen en el artículo 63 fracción V del Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo (...), para lo cual se promovió a través de su Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos una demanda de nulidad en representación del interés legítimo de los habitantes de la Ciudad de México en contra de la resolución de autorización de manifestación de impacto ambiental modalidad general y estudio de riesgo SMA/DGRA/DEIA/008016/2011. Asimismo, se informó a esta Agencia que el resultado de dicho juicio fue a favor de la PAOT, mediante sentencia de fecha 29 de agosto de 2004, en la que se declaró la nulidad de la resolución impugnada, (...) al considerar que no se cumplían con los distanciamientos mínimos de 100 metros que deben tener los despachadores de la estación de servicio a los centros de concentración masiva (...).

**RESOLUCIÓN NÚMERO 178/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100020517.**

6. Resultado de lo anterior la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México señala que emitió el Acuerdo SEDEMA/DGRA/DEIA/015733/2015 de fecha 16 de diciembre de 2016, a través del cual se deja sin efectos la autorización condicionada en materia de impacto ambiental del oficio SMA/DGRA/DEIA/008016/2011.

7. Tomando en cuenta lo anterior, la Agencia emitió oficio número ASEA/UGSIVC/DGGC/5576/2016 de fecha 7 de noviembre de 2016, a través del cual no otorga la ampliación del plazo solicitado por la empresa Servicio Adonis, S.A. de C.V., versión pública a la que se le reservó:

- Dirección y teléfono del Representante Legal
- Firma de la persona física que recibió el oficio

8. Asimismo, la Dirección General de Gestión Comercial requirió a la Dirección General de Supervisión e Inspección Comercial (DGSIVC) mediante oficio número ASEA/UGSIVC/DGGC/5577/2016 de fecha 7 de noviembre de 2016, se realizará la visita de inspección a la empresa Servicio Adonis, S.A. de C.V. por no contar con autorización en materia de impacto ambiental, información pública que se adjunta al presente.

9. El 13 de diciembre de 2016, la DGSIVC informó a la DGGC a través del oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/3654/2016 de fecha 13 de diciembre de 2016, que se llevó a cabo la visita de inspección imponiendo la medida de seguridad consistente en la Clausura temporal total de las instalaciones de la estación de servicio por no exhibir al momento de la diligencia la manifestación de impacto ambiental, información pública que se adjunta al presente.

Asimismo, se le comunica que posteriormente la empresa Servicio Adonis, S.A. de C.V. ingresó informe Preventivo, registrado con clave de proyecto 09DF2016X0017 y número de Bitácora 09/IPA0259/12/16, el 16 de diciembre de 2016, versión pública a la que se le reservó:

- Dirección e imagen satelital de la dirección del Representante Legal
- Foto, firma y Clave Única de Registro de Población (CURP) de persona física

Como resultado del análisis y evaluación del Proyecto antes señalado, la DGGC emitió resolución mediante oficio número ASEA/UGSIVC/DGGC/1378/2017 de fecha 25 de enero de 2017, en la cual se consideraron los elementos indicados en el informe preventivo, así como en la inspección realizada por la DGSIVC en diciembre de 2016. Por lo que se concluyó que dicha resolución era procedente en cuanto a los aspectos ambientales correspondientes a la estación de servicio, resolución en la que se le obliga al Regulado a contar con el Dictamen de Conformidad que avale el cumplimiento de lo establecido en la

**RESOLUCIÓN NÚMERO 178/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100020517.**

Norma Oficial de Emergencia NOM-EM-001-ASEA-2015 respecto a la operación y mantenimiento, o la norma que la sustituya, versión pública a la que se le reservó:

- Dirección, teléfono y correo electrónico del Representante Legal
- Firma de la persona física que recibió el oficio

Por lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité a su digno cargo confirmar la clasificación de la información solicitada." (sic)

- IV. Que mediante el oficio número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/1528/2017**, de fecha 09 de mayo de 2017, la **DGSIVC**, en alcance a su oficio número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/0963/2016**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

"En alcance al oficio al rubro citado de fecha 06 de abril de 2017, a través del cual en atención a la Solicitud de Información Pública número 1621100020517, se solicitó a ese H. Comité de Transparencia se confirme la clasificación de la información que contiene el expediente administrativo número ASEA/UGSIVC/DGSIVC/SS.2.1./165/2016, como reservada, de conformidad con lo establecido en el artículo 65, fracción II, 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 103 y 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito señalar lo siguiente:

Que en términos del último párrafo del artículo 103 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita que el periodo de reserva del expediente número ASEA/UGSIVC/DGSIVC/SS.2.1./165/2016, sea por cinco años." (sic)

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 6º, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II, 102 primer párrafo, 140, segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II, 103 y 137, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como el Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

Análisis de la Clasificación por ser información de carácter confidencial.

- II. Que la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP y primer párrafo del artículo 116 de la LGTAIP, establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.
- III. Que el primer párrafo del artículo 117 de la LFTAIP y el primer párrafo del artículo 120 de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
- IV. Que en la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.
- V. Que en el oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/5163/2017**, la **DGGC**, indicó que los documentos solicitados contienen datos personales, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto, al respecto este Comité considera son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP, lo anterior sustentado en la Resolución y en los Criterios emitidos por el **INAI** como se expone a continuación:

Datos Personales	Motivación
Nombres de personas físicas (Nombre)	Que en la Resolución RRA 1024/16 , el INAI determinó que el nombre de una persona física es un dato personal por excelencia, en tanto que hace a dicho individuo identificado o identificable, por lo que es susceptible de clasificarse en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que deberá ser protegido, análisis que resulta aplicable al presente caso.
Dirección del representante legal y de personas físicas	Que en su Resolución RRA 1024/16 , el INAI determinó que el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que, constituye un dato persona confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de las personas físicas

**RESOLUCIÓN NÚMERO 178/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100020517.**

(Domicilio)	identificadas, y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas. En este sentido dicha información es susceptible de clasificarse en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.
Firma de personas físicas (Firma)	Que en su Resolución RRA 1024/16 , el INAI determinó que la firma se trata de un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable al titular. En este sentido dicha información es susceptible de clasificarse en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.
Número telefónico del representante legal y de persona física (Número telefónico particular)	Que en su Resolución RRA 1024/16 , el INAI determinó que por lo que corresponde al número telefónico particular , éste es asignado a un teléfono particular o celular , y permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera como un dato personal y consecuentemente, de carácter confidencial, ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular; por ello, se estima procedente considerarlo como confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.
Correo electrónico del representante legal (Correo electrónico)	<p>Que en su Resolución RRA 1024/16, el INAI determinó que el correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría la intimidad de la persona.</p> <p>En virtud de lo anterior, el correo electrónico constituye un dato personal confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.</p>
CURP del representante legal y de persona física (Clave única de Registro de Población)	Que el Criterio 3-10 , emitido por el INAI señala que la CURP es un dato personal confidencial, toda vez que el mismo se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, nombre, apellidos y lugar de nacimiento y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes; adicionalmente, contiene el sexo, por lo que a través de dichos datos la persona puede ser identificada o identificable, criterio que resulta aplicable al presente caso.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 178/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100020517.**

<p>Fotografía del representante legal y de persona física (Fotografía)</p>	<p>Que en su Resolución RRA 1024/16, el INAI determinó que la fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto o cosa, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción fiel de las imágenes captadas. Por tanto, en caso de personas físicas, es procedente resguardar las fotografías de personas físicas en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.</p>
---	--

- VI. Que en el oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/5163/2017**, la **DGGC**, manifestó que los documentos solicitados contienen datos personales clasificados como información confidencial consistentes en **dirección (domicilio), correo electrónico, nombre, firma, número telefónico, fotografía y CURP**; lo anterior, es así ya que éstos fueron objeto de análisis en la Resolución y en los Criterios emitidos por el INAI, misma que se describió en el Considerando que antecede, en la que el INAI, concluyó que se trata de datos personales.

Análisis de la Clasificación por ser información de carácter reservada

- VII. Que la fracción XI, del artículo 110 de la LFTAIP y el artículo 113, fracción XI de la LGTAIP, establecen que se podrá clasificar como información reservada aquella vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.
- VIII. Que el artículo 104 de la LGTAIP establece que en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:
- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
 - II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
 - III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
- IX. Que el Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas dispone que de conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los

**RESOLUCIÓN NÚMERO 178/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100020517.**

expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
 2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.
- X. Que el Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establece para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:
- a. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
 - b. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
 - c. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
 - d. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

**RESOLUCIÓN NÚMERO 178/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100020517.**

- e. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- f. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

XI. Que en el oficio número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/0963/2016**, (sic) la **DGSIVC** manifestó que: "...se solicita al Comité de Transparencia confirmar la clasificación de la información que contiene el expediente administrativo número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/SS.2.1/165/2016**, como reservada, de conformidad con lo establecido en el artículo 65, fracción II, 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 103 y 113, fracción XI de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública..."

En primer término, se advierte que esa unidad administrativa indicó lo siguiente: "...Cabe destacar que del estado procesal que guarda el expediente administrativo antes indicado, consistente en el Inicio de Procedimiento Administrativo, se trata de un instrumento de carácter administrativo, que se instaura ante esta autoridad administrativa, cuyo objeto es el vigilar y procurar el cumplimiento de la legislación y en su caso, imponer sanciones administrativas que procedan, por lo que se trata de un procedimiento seguido en forma de juicio.

...

Una vez precisado lo anterior, no es dable proporcionar en versión pública la documentación que obra en el expediente administrativo antes citado, de conformidad con los artículos 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública..."

Cabe señalar que de conformidad con el oficio número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/1528/2017**, la **DGSIVC**, manifestó que "en términos del último párrafo del artículo 103 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita que el periodo de reserva del expediente número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/SS.2.1/165/2016**, sea por cinco años".

Al respecto, este Comité considera que la **DGSIVC**, motivó y justificó la existencia de prueba de daño conforme a lo dispuesto en el numeral 104 de la LGTAIP, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

**RESOLUCIÓN NÚMERO 178/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100020517.**

- I. La divulgación** de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

"...Respecto a lo previsto en la fracción I, es importante destacar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4° reconoce como derecho humano el medio ambiente sano como elemento indispensable para la conservación de la especie humana y para el disfrute de otros derechos fundamentales, el cual tiene carácter colectivo, porque constituye un bien público cuyo disfrute o daños no sólo afectan a una persona, sino a la población en general.

En este sentido, el publicar la Información que obra en el expediente administrativo número ASFA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/165/2016, representaría un riesgo real ya que se podría vulnerar el debido proceso en el Procedimiento Administrativo que se encuentra aperturado en esta Dirección General a mi cargo.

El riesgo demostrable, se advierte que con la publicidad de la información de mérito, al darse a conocer las actuaciones del referido expediente, se vulneraría la determinación que esta Dirección General pudiera tomar, respecto a la determinación por presuntas infracciones al marco jurídico aplicable.

Por último, respecto al riesgo identificable es que esta autoridad al ver vulnerada la posible determinación que se tome en el expediente de cuenta vería menoscabada su potestad para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona el cual es significativo al interés público."

- II. El riesgo** de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:

"...respecto a lo previsto en la fracción II del artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se reitera que publicar las constancias y actuaciones del expediente administrativo número ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/165/2016, conlleva un riesgo de perjuicio a la potestad que tiene esta autoridad para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente apropiado para el óptimo desarrollo y bienestar de la colectividad, consagrado en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos..."

- III. La limitación** se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:

"...en relación a la fracción III del multicitado artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio,

**RESOLUCIÓN NÚMERO 178/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100020517.**

al respecto, y toda vez que el procedimiento aperturado en el expediente que nos ocupa, aún se encuentra en trámite, resultaría desproporcional al interés público el divulgar la información."

Al respecto, este Comité considera que la **DGSIVC** demostró los elementos previstos en el Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que quedaron acreditados como a continuación se indica:

- a.** La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite

"...

El expediente aperturado con motivo de la Visita de Inspección realizada el día 08 de diciembre de 2016, circunstanciada en el Acta número ASEA/UGSIVC/SS.2.1/ES/CDMX/IE-112/2016, al cual le recayó el número ASEA/UGSIVC/DGSIVC/SS.2.1/165/2016, se encuentra en el Estado Procesal de Inicio de Procedimiento Administrativo, el cual es un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio materialmente jurisdiccional, mismo que se encuentra en trámite, por lo que no ha causado estado;..."

- b.** Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

"...

Que la información que obra en el expediente antes referido, se trata de actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento administrativo instaurado por esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial."

Por lo que respecta, a lo establecido en el lineamiento Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, este Comité considera que se acreditan los extremos que dispone por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando X de la presente Resolución, analizados a continuación:

- a.** Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 178/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100020517.**

"En el caso que nos ocupa es la fracción XI del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en concatenación con el Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, los preceptos que prevén el supuesto por el cual se podrá reservar como clasificada la información contenida en el expediente administrativo ASEA/UGSIVC/DGSIVC/SS.2.1/165/2016, tal como se detalló en párrafos anteriores."

b. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

"En la ponderación de los intereses en conflicto, se indica que el hacer públicas, aún en versión pública las constancias que obran en el expediente administrativo ASEA/UGSIVC/DGSIVC/SS.2.1/165/2016, generaría un riesgo de perjuicio a la potestad que tiene la Agencia, salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente apropiado para el óptimo desarrollo y bienestar de la colectividad."

c. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

"El vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado, es que al publicarse la información de mérito se podría vulnerar la determinación que pudiera tomar esta Dirección General por presuntas infracciones al marco jurídico aplicable, menoscabando la potestad de esta Agencia, en el ámbito de sus atribuciones, para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente sano."

d. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

"Tal y como se indicó en párrafos anteriores, el publicar la información que obra en el expediente administrativo que nos ocupa, generaría una afectación, advirtiendo los siguientes riesgos:

Riesgo real: *Se podría vulnerar el debido proceso en el Procedimiento Administrativo que se encuentra ápturado en esta Dirección General a mi cargo.*

Riesgo demostrable: *Se podría vulnerar la determinación que esta Dirección General pudiera tomar, respecto a la determinación por presuntas infracciones al marco jurídico aplicable.*

**RESOLUCIÓN NÚMERO 178/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100020517.**

Riesgo identificable: *Se vería menoscabada la potestad de esta Dirección General, de acuerdo a sus facultades conferidas en el artículo 38 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona el cual es significativo al interés público."*

e. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

"Respecto a la motivación de la clasificación, es de indicar lo siguiente:

Circunstancias de modo: *Al darse a conocer la información correspondiente al expediente administrativo que nos ocupa se causaría un daño a la posible determinación que esta Dirección General dentro del marco de sus atribuciones pudiera emitir derivado de presuntas infracciones al marco jurídico aplicable.*

Circunstancias de tiempo: *Al encontrarse en inicio de procedimiento administrativo el expediente, el daño ocurriría en el presente, toda vez que el mismo se encuentra en trámite, sin que haya causado estado.*

Circunstancias de lugar: *El daño se causaría directamente al procedimiento que en el ámbito de sus atribuciones, lleva esta Dirección General con motivo de la visita de inspección."*

f. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

"La solicitud de reserva de la información que contiene el expediente administrativo número ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/165/2016, se basa en el reconocimiento del derecho humano a un medio ambiente sano como elemento indispensable para la conservación de la especie humana y para el disfrute de otros derechos fundamentales, el cual tiene carácter colectivo, porque constituye un bien público cuyo disfrute o daños no sólo afectan a una persona, sino a la población en general, el cual representa un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo individuo."

De lo anterior, se advierte como lo expuso anteriormente, la **DGSIVC** a través de su oficio número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/0963/2016**, (sic) que "...la información que contiene el expediente administrativo número ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/165/2016, como reservada, de conformidad con lo establecido en el artículo 65, fracción II, 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 103 y 113, fracción

**RESOLUCIÓN NÚMERO 178/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100020517.**

XI de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública...”, razón por la cual es posible concluir que el expediente **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/SS.2.1/165/2016**, se trata de un procedimiento administrativo en curso seguido en forma de juicio, el cual se encuentra en trámite, por lo que aún no ha causado estado; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 110, fracción XI de la LFTAIP y el artículo 113, fracción XI de la LGTAIP.

Por lo anterior, este Comité estima procedente la reserva de la información solicitada por el periodo de cinco años, en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 113, fracción XI de la LGTAIP y el artículo 110, fracción XI de la LFTAIP, acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en el artículo 104 de la LGTAIP y en el lineamiento Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la determinación clasificación de la información como reservada; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 104 y 113, fracción XI de la LGTAIP; 110, fracción XI de la LFTAIP; en correlación con los Lineamientos Trigésimo y Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Asimismo, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información por ser confidencial, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la clasificación de información confidencial señalada en el Antecedente III, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, por tratarse de datos personales como lo señalan la **DGGC**, en el oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/5163/2017**, con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; y, Lineamiento Trigésimo octavo, fracción I, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Se aclara que las Unidades Administrativas deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP; 111 de la LGTAIP; y, Lineamiento noveno de los Lineamientos generales en materia

**RESOLUCIÓN NÚMERO 178/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100020517.**

de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

SEGUNDO.- Se **confirma** la clasificación de la **información reservada** señalada en el Antecedente II referente al expediente número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/165/2016**, por el periodo de cinco años; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110, fracción XI de la LFTAIP y el artículo 113, fracción XI de la LGTAIP.

TERCERO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a las unidades administrativas responsables, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 LFTAIP ante el INAI.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA, el 10 de mayo de 2017.


Armando Federico Negrete Martínez.
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA


Arturo Roberto Calvo Serrano.
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA


José Isidro Tineo Méndez
En suplencia por ausencia del Titular de la Dirección General de Vinculación Estratégica, quien en términos de los artículos 20, fracción XII, y 48 del Reglamento Interior de la ASEA

ARCS/JITM/JMG/CPG

